

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



**Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
Magistrada Sustanciadora Dra. Ximena Ordoñez Barbosa
E.S.D.**

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO VERBAL DE RCE JOSE ORLANDO ARIZA Y
OTROS CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS.
RAD: 68001310300220210024801**

Honorable Magistrada Dra. **Ximena Ordoñez Barbosa:**

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA, abogado, en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 31079 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.823.665 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado judicial de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y estando **dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación conforme a los reparos que en su oportunidad se hicieron contra la sentencia de la señora Juez a quo.**

Decíamos que la sentencia adolece del denominado Defecto Factico, pues se hizo una indebida valoración probatoria como quiera que se desestimaron pruebas trascendentales, como lo fueron, **el exceso de velocidad** con que se desplazaba el señor José Orlando conduciendo su motocicleta y su negligencia e imprudencia al no portar el chaleco reflectivo que permitiera



visualizar su presencia en la carretera a los demás actores viales.

En cuanto al primer reparo, como se sabe, la comprobación de las violaciones relativas al límite de velocidad no es siempre fácil, porque si los medios de prueba tienen origen en el testimonio humano, no hay duda que la estimación visual de la velocidad está sujeta a errores de notable entidad, ya sea por exceso o por defecto, aun tratándose de la apreciación realizada por los agentes de tránsito, por esta razón es de gran utilidad que las declaraciones de testigos se procuren complementar y controlar mediante procedimientos de carácter objetivo. En el caso que nos ocupa aparece de manera evidente las graves lesiones que afectaron la integridad física del señor José Orlando Ariza, quien en su interrogatorio de parte admitió que se desplazaba aproximadamente a 60 km/h. Luego lo anterior, son indicios que gravitan en su contra por cuanto resulta fácil advertir que si se hubiese desplazado a una velocidad moderada como la contempla la norma de tránsito en su artículo 74 que a su tenor literal prevee: **REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: - Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. - En proximidad a una intersección". ES DECIR, si hubiese reducido su velocidad dadas las circunstancias anotadas, el impacto contra su integridad física no hubiese sido tan contundente con las secuelas conocidas en el respectivo dictamen médico. Como bien lo señala el distinguido apoderado de nuestro asegurado



“las condiciones tiempo – espaciales no eran las mejores, se encontraba lloviendo que no permitían una buena visibilidad, con poca iluminación y si a esto sumamos las circunstancias de concurrencia del conductor de la motocicleta para el es normal a 60 km/h”. En realidad, fue una actitud imprudente y aventurada del motorizado con las lamentables consecuencias.

El otro factor que influyó en el insuceso fue la negligencia del conductor José Orlando al no portar el chaleco reflectivo que permitiera visualizar su presencia en la vía por donde se desplazaba y como alerta para los demás actores viales. Lo que igualmente constituyó una grave infracción de tránsito, tal como lo prevé el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que a su tenor literal dispone:

“deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.”

Desde luego este fue un factor importante que contribuyó en la ocurrencia del lamentable accidente.

Honorable Magistrada, estos son los DEFECTOS FACTICOS en que incurrió la señora jueza a quo en la valoración de la prueba y es por ello que solicito se revoque íntegramente la sentencia y se absuelva a mi representada y a nuestro asegurado.

Igualmente, como réplica a las consideraciones formuladas por el apoderado de la parte actora respecto de la póliza de seguros expedida por Axa Colpatria en el sentido de incrementar la

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



condena impuesta a mi representada no obstante reconocer que el pago está sujeto a las coberturas y valores aseguradas, debemos reiterar se declare probada la excepción rotulada: "LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL".

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



CARLOS MARTINEZ MANTILLA
C.C. No.13.823.665 de Bucaramanga
T.P. No. 31.079 del C. S. de la J.